

Santiago, tres de enero de dos mil veinticuatro.

VISTO.

A foja 1 comparecen Javier Gómez González, abogado, Presidente de la Asociación de Tenis de Mesa de Viña del Mar y Claudia Carrillo Lobos, magister en educación, ambos domiciliados en Avenida Recoleta N°1061, departamento 1105, comuna de Recoleta, e interponen reclamación electoral contra la Federación Chilena de Tenis de Mesa, FECHITEME, representada por su Presidente Wladimir Araya Correa, ambos domiciliados en Avenida Ramón Cruz N°11.776, oficina 406, comuna de Ñuñoa, con motivo de la elección del directorio de esa federación deportiva, efectuada el 19 de marzo de 2022.

Exponen que, con el propósito de alterar las mayorías electorales internas, el Directorio de FECHITEME habría utilizado las siguientes maniobras ilícitas:

1. Exclusión de diversas asociaciones que se encuentran legítimamente constituidas.

Refiere que se encuentran marginadas ilegalmente de la Federación, las asociaciones de San Bernardo, La Cisterna, Arica, Coquimbo, Independencia, Puente Alto, Copiapó, Las Condes y La Reina, sea por razones económicas, al exigirse el pago de una “licencia de juego”; o bien, por razones de diferencias de opinión sobre la gestión de la actual Directiva de FECHITEME, por lo que, a su juicio, estas asociaciones deben ser reintegradas con todos los derechos de participación deportiva, participación en la asamblea y la opción de hacer elegir a sus representantes en cargos directivos, no pudiendo exigirse a su respecto un año de afiliación a la Federación, a partir de su reintegración, sino que debe entenderse que cumplen dicho requisito, pues su marginación se ha debido a un acto ilícito y no a renuncia o extinción de la personalidad jurídica.

Sostienen que, de esta forma, el directorio altera los votos a su favor, viciando ab initio la voluntad soberana de la asamblea, pues las asociaciones marginadas equivalen casi al 33 por ciento de los votos, siendo casi todos los marginados de oposición al directorio actual.

2. Caprichosa e ilegal negativa de incorporar a la Asociación de Tenis de Mesa de Viña del Mar, como forma de impedir ilegal y arbitrariamente la candidatura del recurrente.

Alegan que el Directorio dilató el ingreso de esa asociación, solicitado el 11 de agosto de 2021; y que luego explicó que, producto del estado de emergencia no podía reunirse y, por ende, aceptar el ingreso, explicación que estima absurda, porque el estado de emergencia no suspende la igualdad ante la ley ni el derecho de asociación, como señala el artículo 43 inciso final de la Constitución Política.

Agregan que, pese a que los estatutos y el Decreto N°59 sobre Organizaciones Deportivas, ordenan que el directorio debe rechazar o aceptar fundadamente la incorporación dentro de un plazo de 30 días, hasta la fecha, es decir, siete meses después de solicitado, no ha resuelto la incorporación.

Aseveran que existen 12 asociaciones deportivas en la misma situación, por lo que la discriminación, no solo respecto de las asociaciones, sino de dirigentes y deportistas, es un método propio de esta Directiva para consolidarse en sus cargos, en los que llevan 10 años y pensando ahora extenderse por 4 años más.

3. Incorporación de asociaciones que no tienen el carácter de asociación local.

Exponen que los estatutos de FECHITEME, exigen que sus miembros sean asociaciones locales, por lo que no pueden integrarla asociaciones provinciales, asociaciones regionales o uniones comunales. Asevera que varias de estas asociaciones ilegalmente incorporadas a FECHITEME, fueron creadas por personas que estarían vinculadas al Directorio encabezado por Henry Reimberg Fuentes, respecto de las cuales el Instituto Nacional del Deporte ya habría resuelto su exclusión en procedimiento de Supervigilancia incoado por Oficio N° 2992, motivo por el que deben ser excluidas de la Federación e impedidas de participar en las actividades deportivas y asambleas y de presentar candidatos, las siguientes nueve asociaciones: Asociación Regional Santiago, Asociación Provincial Litoral Central, Asociación Deportiva Provincial de Cartagena, Asociación Deportiva de Tenis de Mesa Litoral Central, Asociación Metropolitana de Santiago, Asociación Deportiva Regional de Tenis de Mesa Santiago, Asociación Deportiva Regional Santiago Sur, Unión Comunal de Clubes de San Miguel y Asociación Deportiva Regional de Tenis de Mesa Sagrada Familia.

Denuncia que este hecho permite al directorio contar con 9 votos más en la asamblea de socios y transgrede el artículo 10 de los estatutos sociales.

4. Incorporación al registro de socios de asociaciones que no reúnen el número de clubes de la comuna:

De acuerdo con los estatutos, las asociaciones que integran la Federación son sólo asociaciones locales, por lo que deben estar conformadas por, al menos, tres clubes de la comuna. Sostiene que la ilegalidad se materializa supliendo dicha exigencia con la incorporación de clubes ajenos a la comuna. Menciona el caso de la Asociación de Valparaíso, ya que se puede ver en su página de *Instagram*, en publicación de 25 de noviembre de 2020, que los clubes que la integran, son el Club de Tenis de Mesa Rosamel Zambrano de Viña del Mar -que no sólo es de una ciudad distinta, sino que además es parte integrante de la Asociación de Tenis de Mesa de Viña del Mar-, el Club Tenis de Mesa Casablanca Spin, el Club Tenimesistas Quilpué, el Club Pasión Roja La Calera y el club Deportivo Los Placeres, único club válidamente inscrito por ser efectivamente de Valparaíso.

Hacen presente la discriminación con que se actúa, puesto que la asociación que representa, de Viña del Mar, cuenta con 6 clubes asociados y no se le permite participar en torneos nacionales ni regionales, ni en las asambleas de dirigentes.

Sostienen, además, que el Presidente de la Asociación Valparaíso integra la comisión fiscalizadora de finanzas y la comisión electoral en calidad de Presidente. En su concepto, se trata de una persona que sirve al actual Directorio de FECHITEME y por ello, sin tener más que un club, se le permite participar en ligas nacionales y regionales, se le entregan mesas de alta gama, se le permite participar en asambleas y se le encomiendan sensibles funciones, al integrarlo en comisiones claves, de finanzas y electoral. Plantea la duda acerca del hecho de existir otras asociaciones en la misma situación e indica que con ello, aumentan a 22 los votos con que contaría irregularmente el directorio.

A su juicio, por estar ilegalmente constituida, la Asociación de Valparaíso debe ser eliminada como socia, prohibírsele participar en las asambleas venideras y removerse ipso facto a Santiago Abarca Paredes de

la Comisión de Finanzas y muy especialmente de la Comisión Electoral, pues no sólo la integra indebidamente, sino que no garantiza imparcialidad.

5. Duplicidad de asociaciones con menos de 11 clubes.

Exponen que la comuna de Melipilla dispone de dos votos, pese a sumar entre las dos asociaciones existentes en la comuna, un total de 6 clubes, lo que contraviene lo señalado en el artículo 29° de los estatutos sociales, que dispone que para que una asociación comunal tenga dos votos, debe tener 11 clubes deportivos asociados.

6. El presidente encargado de convocar a asamblea extraordinaria, Henry Reimberg, ocupa el cargo de manera indebida, pues no cumple con el requisito exigido por los estatutos y por la ley, de tener título profesional o el curso de administración y gestión deportiva que lo habilite para ocupar el cargo de director y, por lo mismo, tampoco tiene la facultad para convocar a asamblea, por lo que lo resuelto en la asamblea de 12 de diciembre de 2021, es del todo nulo y debe repetirse la convocatoria y la elección de la Comisión Electoral.

Lo anterior -dicen- se acreditaría con los documentos que acompaña, Carta N° DAI/289, de 25 de noviembre de 2021 de la Subsecretaría de Educación Superior, que informa respecto de miembros del Directorio que carecen de título profesional; y con respuesta a solicitud de Ley de Transparencia realizada al Instituto Nacional del Deporte, en que se indica, respecto de los integrantes del Directorio de la Federación, que las personas consultadas no fueron encontradas en los registros del Instituto, relacionados con el curso para federaciones deportivas.

7. Se convocó a asamblea extraordinaria de constitución de la Comisión Electoral sin publicaciones previas exigidas en los estatutos, de modo tal, que la elección de esa Comisión, sería espuria, ilegal y falta de requisitos fundamentales en toda organización, de transparencia y publicidad, además de constituir una contravención de los estatutos.

8. En la convocatoria, se mezclaron materias de asambleas ordinarias con materias propias de asambleas extraordinarias, lo que se encuentra expresamente prohibido en los estatutos.

Explican que, de acuerdo con los estatutos sociales, la Ley del Deporte y el Reglamento de Organizaciones Deportivas, las citaciones a asambleas extraordinarias sólo deben contener materias propias de dichas asambleas. Indica que la carta de citación que acompaña da cuenta de este

vicio, siendo nula absolutamente la asamblea extraordinaria en que se eligió la Comisión Electoral.

9. Se convocó al acto de constitución de la Comisión Electoral solo con tres miembros y no con cinco, como ordena el artículo 56° de los estatutos sociales, que establece de manera clara y expresa que esa Comisión debe estar integrada por cinco miembros, y no por tres, como se hizo, lo que permitiría, al reducir el número de integrantes, controlar absolutamente la asamblea electoral, constituyendo otro vicio que la invalida.

10. Ilegalidad total y absoluta en la integración de la Comisión Electoral.

La Comisión Electoral quedó constituida por Santiago Abarca, como Presidente de la Asociación de Valparaíso; Benjamín Gajardo, quien no pertenece a ningún directorio de asociación, por lo que no es parte de la asamblea ni de asociación alguna, sino abogado de confianza del presidente Reimberg; y finalmente, el dirigente Ricardo Sanzana, quien pertenece a la Asociación Angelina, que tiene su directiva vencida, por lo que no está habilitado para integrarla, pues su mandato caducó de pleno derecho al vencer el plazo fijado en la Ley N°21.239 para la renovación de su directorio, que expiró el 1 de enero de 2022, lo que no acaeció.

Es decir, los tres miembros de la Comisión Electoral están impedidos legal y estatutariamente para integrarla, por lo que deben ser removidos y citarse a una nueva asamblea de socios, para constituir una Comisión Electoral, válida e imparcial, integrada como ordenan los estatutos por cinco miembros.

11. La constitución de la Comisión Electoral es materia de asamblea extraordinaria.

Refieren que la Comisión Electoral fue elegida en asamblea ordinaria, lo que vicia su nominación y todos los acuerdos posteriores que ésta adopte. Esta es una solemnidad que no puede obviarse, pues es un requisito de validez de los acuerdos, como dispone el artículo 24 letra j) de los estatutos.

12. Arbitraria reducción del plazo para inscribir candidaturas.

Aducen que el artículo 56° de los estatutos sociales establece que las candidaturas al directorio pueden inscribirse hasta diez días corridos antes de las elecciones; y denuncian que la Comisión Electoral, a

través de la dictación de un reglamento, redujo el plazo de inscripción hasta el día 1° de marzo de 2022, es decir, en 8 días, de manera ilegal y extralimitándose de sus atribuciones, pues no tiene la facultad de modificar los estatutos sociales.

Sostienen que el reclamante Javier Gómez González inscribió su candidatura a la Presidencia de FECHITEME el 8 de marzo de 2022, es decir, un día antes del vencimiento del plazo estatutario y que no ha recibido respuesta.

13. Falta de publicaciones para citación a la Asamblea de 19 de marzo de 2022, reiterándose la infracción a la solemnidad de publicación de dos avisos en el periódico, que dispone el artículo 26° de los estatutos.

14. Aceptación de candidaturas sin esperar el plazo fijado en los estatutos.

La Comisión Electoral cerró con anticipación la inscripción de las candidaturas y el 7 de marzo de 2022, envió el comunicado N°3, en el que valida cinco candidaturas únicas, sin competencia, a cinco cargos, lo que equivale a una mera designación, sin propuestas, sin campaña, sin proyectos deportivos alternativos, procedimiento que estima espurio, por el cual se hacen reelegir tres integrantes del directorio de FECHITEME, por un período más, y uno de ellos, el Presidente, no cumple los requisitos para ser candidato.

15. Rechazo de incorporar a la Asociación Viña del Mar al padrón electoral.

El Directorio no ha respondido la solicitud de ingreso realizada en agosto de 2021, pese a disponer de un plazo fatal de 30 días corridos. No se permite ingresar a esta Asociación por un acto caprichoso, arbitrario, carente de razonabilidad y fundado solamente en una voluntad abusiva y excluyente, en circunstancias que la Ley del Deporte en su artículo 40 B proscribiera dicha conducta, al disponer que no podrá negarse la incorporación ni la permanencia en una Federación Deportiva Nacional a una asociación deportiva o club que así lo requiera y que cumpla los requisitos legales, reglamentarios y estatutarios para ello.

La Comisión Electoral, al dictar su reglamento, contempló una instancia para inscribir a asociaciones que no se encuentran en el padrón, como es el caso de Viña del Mar. Esta Asociación remitió la solicitud dentro

de plazo, con todos los antecedentes que demuestran su legalidad y pese a ello, nuevamente fue rechazado su ingreso.

Argumenta que la discriminación que afecta a la Asociación de Tenis de Mesa de Viña del Mar, es manifiesta, pues se habría rechazado su solicitud de incorporación, a través de tres correos electrónicos dilatorios, que luego se justificaron señalando que el directorio no sesionó por la pandemia y el estado de emergencia. Pero han transcurrido 7 meses desde el término del estado de emergencia y la asociación aun no es incorporada; y luego, al solicitar el ingreso al padrón electoral igualmente se niega, alegando que la asociación no ha sido incorporada. Aducen que, al negar el ingreso de la Asociación de Viña del Mar, pretenden negar el derecho del compareciente a ser candidato.

16. Aceptación de candidatura que no cumple los requisitos legales.

La Comisión Electoral aceptó la candidatura a la Presidencia de la Federación, de Wladimir Araya Correa, quien no ha realizado ni aprobado los cursos de gestión ni administración deportiva, según lo informado por el Instituto Nacional del Deporte. Tampoco tiene título profesional, de acuerdo con lo informado por la Subsecretaría de Educación Superior, por lo que no cumple con la exigencia establecida en la letra f) del artículo 38 de los estatutos.

Además, el artículo 40 letra F) inciso final de la Ley del Deporte establece que las personas que hayan desempeñado los cargos señalados en el inciso anterior en una FDN, en cualquier calidad, durante ocho años continuos o discontinuos, no podrán ser electas ni reelectas en ningún cargo del Directorio, salvo que hubieren transcurrido, a lo menos, cuatro años desde que concluyó su último ejercicio.

Hace presente que, en los Estatutos del año 2018, que la Federación sostiene son los vigentes, pero que el IND habría rechazado en tres oportunidades, reconociendo como válidos los del año 2016, señalan en el artículo 33°, que: "(...) El directorio de la Federación estará constituido por cinco miembros titulares y cinco miembros suplentes, que durarán cuatro años en sus cargos y podrán ser reelegidos por una sola vez completando como tiempo máximo ocho años.". Y que el artículo 39° letra k) de la Ley N°19.712 y el artículo 22 de su Reglamento, disponen que el tiempo por el que se elige a los dirigentes en calidad de directores titulares,

no podrá exceder de cuatro años, sin perjuicio de que éstos puedan ser reelectos, por una sola vez, por un nuevo período; restricción que opera respecto de directores suplentes a quienes se les computará dicho tiempo de suplencia como un período completo de cuatro años, aunque sea inferior cronológicamente.

Aducen que el candidato Wladimir Araya Correa, incurre en esta causal que prohíbe y le impide ser candidato, pues ya se encuentran cumplidos sus dos períodos en su calidad de Director, de lo que daría cuenta fehaciente el Oficio 121/2015, en que el Presidente Henry Reimberg señala que el 26 de mayo de 2015 asumió aquél como Tesorero y complementando lo anterior, da cuenta de su reelección en asamblea de 22 de octubre de 2016.

Denuncia que la Comisión Electoral, no solicitó el respectivo certificado de morosidad dirigenal que exige el artículo 35 del Decreto N°20 del Ministerio del Deporte, para verificar la existencia de rendiciones de cuentas pendientes o rechazadas de los directivos que intentan ser reelectos, en circunstancias que, de acuerdo a solicitud de Ley de Transparencia, el IND informó la existencia de rendición de cuentas pendientes respecto del proyecto ID2100042752, lo que afecta, no solamente a Wladimir Araya Correa, sino también a los directores Baldecci y Viancos, de manera que, de ser reelecto cualquiera de ellos, existiendo proyectos sin rendir, el IND no asignará recursos económicos.

Agrega que esta información debería ser conocida por el Presidente de la Comisión Electoral, Santiago Abarca, por ser integrante de la Comisión Revisora de Cuentas, debiendo haberse consignado dicha situación en su informe aprobado en el mes de diciembre de 2021.

A juicio de los reclamantes, la Comisión Electoral carece de imparcialidad, no respeta los estatutos ni tampoco la Ley del Deporte, no cumple sus obligaciones, y ni siquiera cumple el reglamento dictado por ella, no dando garantía alguna de objetividad en sus labores.

17. Finalmente, denuncian, respecto de la candidata Claudia Carrillo, que se habrían cometido cada uno de estos mismos actos y omisiones vulneratorias, salvo la incorporación a FECHITEME, pues actualmente la Asociación Maule es parte de la Federación. No obstante, se rechazó su candidatura sin dar argumento, salvo la falsa extemporaneidad, ya que el reglamento de la Comisión Electoral no puede modificar los

estatutos, pues para ello se requiere dos tercios de los votos de la asamblea extraordinaria citada a tal efecto, y no los votos de tres miembros de una comisión espuriamente conformada. Además, se le respondió, el mismo día de la elección, con la finalidad de que no pudiera ejercer el recurso de reposición.

Seguidamente y, exponiendo acerca de los fundamentos de derecho de la reclamación, considera se ha vulnerado el artículo 19 N°2 de la Constitución Política, denunciando discriminación respecto de la Asociación de Tenis de Mesa de Viña del Mar, que ha estado impedida de participar de la actividad de la Federación. Alega, asimismo, discriminación respecto de su persona, pues se le impide ser candidato a la Presidencia de la Federación, en circunstancias que su asociación cumple, incluso, con la adopción del Protocolo 22 anti abuso sexual, acoso sexual, maltrato y discriminación. Además, hace presente que el reglamento dictado por la propia Comisión Electoral abre una instancia para ser incorporado al padrón electoral, instancia que utilizó, siendo rechazado.

También estiman vulnerado el artículo 19 N°15 de la Constitución Política, en cuanto al derecho que tiene toda organización deportiva, de ser miembro de una Federación; el protocolo antidiscriminación y anti maltrato aprobado por FECHITEME en marzo de 2021; los artículos 32 inciso sexto, 35, 40 B y 40 F de la Ley 19.712, Ley del Deporte; el artículo 11 de los estatutos; y los artículos 14 y 15 letra b) del Decreto 59, Reglamento de Organizaciones Deportivas.

Termina solicitando: a) Se incorpore a su asociación al padrón electoral; b) Se reconozca que las candidaturas de los reclamantes fueron inscritas dentro de plazo; c) Se declare que la candidatura de Wladimir Araya Correa no cumple con los requisitos para ser aprobada por la Comisión Electoral, al tener ya su reelección cumplida, es decir, dos períodos, y carecer del curso MOSO o de título profesional para ser Director de Federación; d) Se desestime la candidatura de Wladimir Araya Correa y se proclame a Javier Gómez González como Presidente de la Federación por ser el único candidato inscrito oportunamente; e) Se revise si la Secretaria Virginia Viviana Véliz Álvarez, cumple los requisitos para ser candidata, y en caso de no cumplirlos, se proclame como Secretaria a Claudia Carrillo Lobos, previo reconocimiento de su candidatura; f) Se revise la legalidad de

las candidaturas a los cargos de Vice Presidente, Tesorero y Director; y g) Se condene en costas a la reclamada.

Subsidiariamente, solicitan se califique la elección realizada el 19 de marzo de 2022, y se requiera de la Federación Chilena de Tenis de Mesa, los antecedentes que se estime indispensables y necesarios al efecto.

Acompañaron al reclamo: 1.- Respuesta del IND a solicitud por Ley de Transparencia que da cuenta de las asociaciones que obtuvieron personalidad jurídica por IND y por las Municipalidades; 2.- Respuesta del Alcalde de Buin a solicitud por Ley de Transparencia respecto de la Asociación de Tenis de Mesa de Buin; 3.- Respuesta de la Municipalidad de El Monte, a solicitud por Ley de Transparencia respecto de la Asociación de Tenis de Mesa de dicha comuna; 4.- Respuesta de la Municipalidad de Puente Alto, a solicitud por Ley de Transparencia respecto de la Asociación de Tenis de Mesa “Cordillera”; 5.- Respuesta de la Subsecretaría de Educación Superior, a solicitud por Ley de Transparencia respecto de los directores Reimberg y Araya; 6.- Respuesta del IND a solicitud de Transparencia, respecto de los directores Reimberg y Araya; 7.- Estatutos sociales de la Federación Chilena de Tenis de Mesa; 8.- Carta citación enviada por FECHITEME convocando a la asamblea extraordinaria de conformación de la Comisión Electoral; 9.- Carta citación enviada por FECHITEME convocando a la asamblea extraordinaria de elección de Directorio; 10.- Carta citación enviada por Guillermo Campusano, Presidente de la Comisión de Deportistas, convocando a la asamblea extraordinaria para la elección de dicha comisión; 11.- Captura de pantalla de *Instagram* de la Asociación Valparaíso; 12.- Reglamento de elecciones dictado por la Comisión Electoral; 13.- Acta de Asamblea de diciembre de 2021; 14.- Supervigilancia N°2992; 15.- Solicitud de incorporación al padrón electoral, con documentos anexos; 16.- Impugnación candidatura Wladimir Araya Correa, con documentos anexos; 17.- Correo electrónico que rechaza candidatura a la Presidencia de FECHITEME; y, 18.- Protocolo 22 Antidiscriminación, maltrato, abuso sexual y acoso sexual.

Notificado legalmente el reclamo, no hubo contestación. Sin perjuicio de lo anterior, a foja 293 compareció el Presidente de la Federación Chilena de Tenis de Mesa, Wladimir Araya Correa y designó patrocinante.

En su oportunidad, se recibió la causa a prueba por el término legal, a foja 390.

A foja 911 se tuvo a Claudia Carrillo Lobos por desistida del reclamo.

Encontrándose el proceso en estado, se ordenó traer en relación. En la vista de la causa se hizo relación pública de estos antecedentes y se oyeron los alegatos de los apoderados de las partes, quedando los autos en acuerdo.

CONSIDERANDO:

1°. Que a foja 1, Javier Gómez González, presidente de la Asociación de Tenis de Mesa de Viña del Mar, dedujo reclamación con motivo de la elección del directorio de la Federación Chilena de Tenis de Mesa, FECHITEME, efectuada el 19 de marzo de 2022, fundada en el hecho de ser miembros de la Federación asociaciones u organizaciones deportivas que no pueden formar parte de ella; haberse excluido a otras que estarían legalmente constituidas; adolecer las citaciones a asambleas de 12 de diciembre de 2021 y 19 de marzo de 2022, de defectos y omisiones que causarían su invalidez; irregularidades en la constitución, funcionamiento y acuerdos adoptados por el órgano electoral e inhabilidad de sus integrantes; aceptación de la candidatura de Wladimir Araya Correa, que no cumpliría requisitos legales y estatutarios; en el rechazo, por parte del directorio y de la Comisión Electoral, de la solicitud de incorporación de la Asociación representada por el reclamante; y rechazo de la candidatura del compareciente a la presidencia de la Federación.

2°. No obstante haber sido legalmente notificada, la Federación Chilena de Tenis de Mesa no contestó el reclamo en el término legal. Sin perjuicio de ello, a foja 296 se tuvo presente lo expuesto por su Presidente, Wladimir Araya Correa, en cuanto señaló que el estatuto que actualmente rige a FECHITEME es el aprobado en 2018; que el reclamante no es socio de la Federación; que no votó y que tampoco lo hizo la reclamante Carrillo; y alude a lo resuelto por sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, en causa Rol N°39.805-2021, que ordenó resolver su solicitud de incorporación, en cuyo cumplimiento la Federación convocó a una asamblea extraordinaria para el 18 de junio de 2022.

3°. Sobre los hechos contenidos en la interlocutoria de prueba, las partes rindieron la documental que rola en autos, a foja 220, 341, 640 y 736; testifical de foja 765 a 793; y confesional de Wladimir Araya Correa, a foja 2.436 y Javier Gómez González, a foja 2.444.

Se agregaron informes de la Federación Chilena de Tenis de Mesa (foja 1.163, 1.379), Comisión Electoral de esa Federación (foja 1.341, 1.352, 1.370 y 1.372), Instituto Nacional de Deportes (foja 846 y 966) y de las Municipalidades de Buin (foja 879), San Miguel (foja 881), Nancagua (foja 889), Puente Alto (foja 897), San Ramón (foja 900), El Monte (foja 902), Melipilla (foja 913), Chillán Viejo (foja 980), Santiago (foja 985), Cartagena (foja 992) y Macul (foja 1.365).

Asimismo, se tuvieron a la vista las causas Rol N°39.805-2021 de la Corte de Apelaciones de Santiago; Rol N°288-2022 de la Corte de Apelaciones de Talca; y Rol N°75.581-2022, seguida ante la Corte Suprema.

La prueba rendida por las partes y los antecedentes e informes agregados al proceso, han sido apreciados en cuanto a su valor probatorio, actuando como jurado, facultad que confiere a este Tribunal el artículo 24 de la Ley N°18.593.

I. ESTATUTOS SOCIALES DE LA FEDERACIÓN CHILENA DE TENIS DE MESA.

4° Respecto a los estatutos de la Federación Chilena de Tenis de Mesa, los artículos 7° y 8° del Decreto N°59, Reglamento de Organizaciones Deportivas, disponen que las modificaciones o reformas estatutarias y la disolución de una organización deportiva, producirán sus efectos a contar de la fecha de inscripción del acta que contenga el respectivo acuerdo en el registro público que lleva el Instituto Nacional del Deporte.

Sobre el particular, ese Instituto, mediante Oficio N°02992/2021, de 23 de noviembre de 2021, agregado a foja 143, en respuesta a solicitudes de Javier Gómez González y, pronunciándose acerca de los estatutos vigentes de la Federación, aseveró, que a esa fecha, éstos correspondían a los reformados en Asamblea General Extraordinaria de 14 de mayo de 2016, modificación que, según indica, fue objeto de procedimiento de supervigilancia iniciado por Oficio IND N°4108 de 21 de diciembre de 2017, que concluyó por Oficio IND N°758, de 21 de febrero de 2018, procediendo a inscribir esa reforma, momento desde el cual comenzó a producir todos sus efectos, como dispone el citado artículo 8°. Estos estatutos, que las partes denominan “Estatutos del año 2016”, corren agregados a fojas 473.

Empero, requerido para que remitiera copia de los estatutos de la Federación, vigentes a la fecha de la elección reclamada, el referido Instituto, mediante Oficio NC-02532, de 13 de octubre de 2022, agregado foja 846, informó que los estatutos utilizados en el proceso electoral del año 2022, fueron los reformados en Asamblea General Extraordinaria de 4 de noviembre de 2017, reducida a escritura pública de 19 de marzo de 2018, sin especificar en su informe si registró esa reforma ni la fecha en que ello habría ocurrido, cuestión fundamental para precisar la época en que comenzó a regir, habida consideración que ésta fue acordada por la Federación con anterioridad a la inscripción de la reforma aprobada en mayo de 2016, la que sólo fue registrada el 21 de febrero de 2018 y mantuvo su vigencia, al menos, hasta el 23 de noviembre de 2021, fecha del Oficio N°02992/2021.

5°. Como consta a foja 2.324, la adecuación de estatutos aprobada en Asamblea General Extraordinaria de 4 de noviembre de 2017 fue comunicada por la Federación a la Municipalidad de Ñuñoa, cuyo Secretario Municipal mediante Ordinario N°1100/904, de 6 de abril de 2018, devolvió los antecedentes a la Federación, por corresponder su conocimiento al Instituto Nacional del Deporte.

Además, la Federación ingresó los antecedentes de esa adecuación de estatutos al Instituto, según da cuenta el Oficio N°086/18, de 4 de abril de 2018, agregado a foja 1.073.

De lo expuesto, es posible deducir, por una parte, que el Instituto Nacional del Deporte, en Oficio N°02992/2021, de 23 de noviembre de 2021, atribuyó erróneamente vigencia a los estatutos aprobados el año 2016, omitiendo en su análisis la existencia de la modificación de 4 de la Federación Chilena de Tenis de Mesa, de noviembre de 2017, a pesar de haberle sido comunicada, como se ha señalado, el 4 de abril de 2018;

6°. No obstante, en estos antecedentes no consta la fecha de registro de esta última reforma por parte del IND, dato necesario para determinar cuál es el cuerpo estatutario que se encontraba vigente a la fecha de la elección y, con más precisión, antes del 19 de noviembre de 2021, fecha de convocatoria a la Asamblea General Extraordinaria que dio inicio al proceso electoral y determinó la normativa estatutaria que lo regiría.

7°. En tales circunstancias, y teniendo en consideración que el Instituto Nacional del Deporte se encontraba en conocimiento de la modificación acordada en noviembre de 2017 desde el 4 de abril de 2018, cuando le fue comunicada por la Federación, es dable concluir, atendido el tiempo transcurrido entre esa comunicación y la convocatoria antes aludida, que al inicio del proceso electoral reclamado se encontraba vigente la modificación de 2017 -que las partes refieren como Estatutos del año 2018-, cuyo texto, remitido por ese Instituto, corre agregado a foja 794. Lo dicho, desde que no se aportaron antecedentes que den cuenta de objeciones o reparos formulados a la reforma o de otras incidencias o dificultades que hubiesen impedido o retrasado el registro, capaces de desvirtuar la conclusión a la que se ha arribado.

Lo anterior, con independencia que la Federación de autos carezca de la calidad jurídica de Federación Deportiva Nacional (FDN) por no haber cumplido los requisitos exigidos por el artículo 32 letra g) de la Ley N°19.712 para inscribirse en el Registro Único de Federaciones Deportivas Nacionales, como informó el Instituto Nacional del Deporte en Oficio N°02992, hecho verificado en el sitio web <https://www.registrofdn.cl/organizaciones>, debiendo, por tanto, aplicarse en la especie las disposiciones estatutarias vigentes, que han incorporado a ellas las normas que rigen a esa clase de Federaciones Deportivas.

8° Como consecuencia de lo anterior, se desecharán desde ya, las alegaciones formuladas en los números 7, 9 y 13 del libelo de foja 1, referidas al hecho de haberse omitido la publicación de dos avisos para la citación a asamblea extraordinaria de nominación de la Comisión Electoral; a la integración de la Comisión Electoral por tres miembros y no por cinco; y a la falta de publicaciones para citación a la Asamblea de 19 de marzo de 2022, respectivamente.

Ello, en razón que los estatutos vigentes al inicio del proceso electoral contienen requisitos y formalidades distintas a las que invoca el reclamante. Así, el artículo 27, redujo a sólo uno, los dos avisos que antes debían publicarse para la citación a asamblea general; y el artículo 57, disminuyó a tres el número de integrantes de la Comisión Electoral.

9° En cuanto la alegación número 6 del reclamante, respecto a la inhabilidad que afectaría al ex presidente de la Federación, Henry Reimberg, para convocar a la asamblea extraordinaria, fundada en que éste

no cumpliría el requisito de tener título profesional o curso habilitante impartido por el Instituto Nacional del Deporte, cabe tener presente, en primer lugar, que la Federación no ha sido reconocida como una Federación Deportiva Nacional conforme la ley, sin embargo, sus estatutos vigentes cumplen el estándar de ese tipo de organización federada y contempla en su artículo 38, letra f) la exigencia ante indicada.

No obstante lo anterior, resulta evidente que a la época de la elección del presidente en ejercicio en la asamblea de 22 de octubre de 2016, Henry Reimberg, dicho requisito no era exigible, el cual sólo entró a regir el año 2018, por lo que sólo puede demandarse para las elecciones posteriores a su entrada en vigencia; y en ningún caso inhabilita a los dirigentes que estuvieran sirviendo los cargos en virtud de la elección para la cual no se contemplaba dicho requisito, razón por la cual el reclamo será rechazado en este acápite.

10° Que la alegación número 5 del reclamo cuestiona que las asociaciones existentes en la comuna de Melipilla cuenten con dos votos, pese a sumar entre ambas sólo 6 clubes, siendo que el artículo 29 de los estatutos sociales dispone que para ello deben contar con 11 clubes deportivos asociados.

Al respecto, se ha probado en autos, con el informe del Secretario Municipal de Melipilla a foja 913, que la Asociación de Tenis de Mesa Melipilla Unido está integrada por el Club Deportivo Interferencia Avenida Chile Melipilla, Club de Tenis de Mesa A.E. y Club de Deportes Melipilla. Y la Asociación Deportiva Local de Clubes Deportivos de Tenis de Mesa de Melipilla, está integrada por la Escuela de Tenis de Mesa Universidad del Pacífico, Escuela de Tenis de Mesa Melipilla y Club Social y Deportivo Tenis de Mesa Víctor Salinas.

Asimismo, como se ha asentado en los considerandos anteriores, los estatutos aplicables al asunto son aquellos que las partes identifican como estatutos de 2018 y no los del 2016 en los cuales el reclamante basa su argumentación al efecto.

Ahora bien, aun cuando la reclamante basa su argumentación en el artículo 29 de los estatutos de 2016, siendo aplicable en la especie según lo antes razonado el artículo 30 de los estatutos de 2018, la verdad es que sustantivamente ambas normas regulan de manera idéntica la

materia que se trata, por lo que cualquiera sea la norma invocada su interpretación nos lleva a las mismas conclusiones.

Así las cosas, el artículo 30° de los estatutos establece en favor de cada asociada, un número de votos proporcional al número de clubes que lo integren. De manera tal que si la asociación cuenta con un número entre 3 y 10 clubes asociados tendrá derecho a un voto; y si está integrada por más de diez clubes, tendrá derecho a 2 votos. Vale decir, la proporcionalidad está referida a la cantidad de clubes asociados a la organización afiliada, considerada individualmente, y no como alega el reclamante, a la suma de los clubes pertenecientes a distintas asociaciones de una misma comuna.

En el caso de las dos Asociaciones de la comuna de Melipilla, cada una, por estar integrada por tres clubes, dispuso de un voto, lo que se ajusta a la norma estatutaria, razón por lo que se desestimaré en esta parte el reclamo deducido.

II. REGISTRO DE SOCIOS Y PADRÓN ELECTORAL DE LA FEDERACIÓN CHILENA DE TENIS DE MESA.

11°. Acerca de las irregularidades que el reclamante denuncia en el numeral 3, del escrito de reclamación, relacionado con la naturaleza y registro de las organizaciones que integran la Federación, cabe tener presente en primer lugar, que el artículo 10° de sus estatutos dispone que ésta organización deportiva estará formada por asociaciones locales, esto es, conforme el artículo 32 letra c) de la Ley N°19.712, aquella “...formada por a lo menos tres clubes deportivos, cuyo objeto es integrarlos a una federación deportiva nacional; procurarles programas de actividades conjuntas y difundir una o más especialidades o modalidades deportivas en la comunidad;...”.

Por otra parte, de acuerdo con el artículo 10° de sus estatutos y conforme lo dispuesto en el artículo 32 letra f) de la Ley N°19.712 - disposición que faculta a cada federación a establecer en sus estatutos la naturaleza de las organizaciones que la integran, ya sea clubes, asociaciones locales o asociaciones regionales-, la Federación de autos optó por integrarse con asociaciones locales y no con clubes ni asociaciones regionales.

12°. Del registro de socios del año 2022, agregado a foja 277 y acompañado por la reclamada Federación Chilena de Tenis de Mesa, ésta reconoce que la organización está integrada por 44 organizaciones deportivas, aunque de su mera lectura no es posible colegir si cumplen estrictamente los requisitos para ser consideradas asociaciones locales conforme establece el artículo 10 de los estatutos en relación con el artículo 32 letra c) de la Ley N°19.712

La falta de certeza anotada se acentúa cuando del mismo Registro aparece que a lo menos cinco de ellas no se denominan siquiera asociaciones locales, a saber: Asociación Deportiva Regional Tenis de Mesa de Santiago, Asociación Deportiva Regional Santiago Sur, Asociación Deportiva Regional de Tenis de Mesa Sagrada Familia, Asociación de Clubes de Tenis de Mesa Santiago Norte y Unión Comunal de Clubes de Tenis de Mesa de San Miguel.

13° Al respecto, en el punto 3 de los vistos, nueve (9) asociaciones fueron reclamadas de que a la fecha de la elección no tenían el carácter de asociación local. Y se ha podido acreditar con el Acta de Sesión Extraordinaria de Directorio de la Federación Chilena de Tenis de Mesa, de 14 de julio de 2023, a foja 2.471, que el Directorio tomó conocimiento de los reparos formulados por el Instituto Nacional del Deporte en procedimiento de supervigilancia iniciado por Oficio IND N°2769, de 8 de noviembre de 2022, y resolvió otorgar a las asociaciones de naturaleza regional un plazo de 150 días corridos, finalizado el 11 de diciembre de 2023, para que ajustaran su normativa a la de asociación local, bajo apercibimiento de perder su calidad de asociadas, entre ellas, 4 de las 9 denunciadas por el reclamante: Asociación Deportiva Regional Tenis de Mesa de Santiago, Asociación Deportiva Regional Santiago Sur, Asociación Deportiva Regional de Tenis de Mesa Sagrada Familia, y Unión Comunal de Clubes de Tenis de Mesa de San Miguel, por lo que será acogido el reclamo deducido en esta parte respecto de estas últimas.

14° En el caso de la también denunciada Asociación Deportiva Provincial de Tenis de Mesa de Cartagena, a pesar que su denominación hace referencia al territorio provincial, categoría inexistente en la Ley del Deporte, resulta comprobado en autos que es una asociación local, conforme a lo certificado por la Municipalidad de esa comuna, a foja 992,

razón por lo cual se desechará la objeción planteada a su respecto por el reclamante.

15° Como consecuencia del mismo proceso de supervigilancia, el Directorio de la Federación resolvió también aplicar la suspensión por 30 días corridos del derecho a voz y voto en las asambleas respecto de 12 asociaciones locales, mientras no acrediten, entre otros, el requisito esencial para constituirse como tales, relativo a su conformación por, a lo menos, tres clubes deportivos. Lo anterior, bajo apercibimiento de perder su calidad de asociadas, si expirado el término fijado no dieran cumplimiento a lo requerido.

Entre ellas, se encuentran otras dos asociaciones denunciadas igualmente por falta de requisitos para ser consideradas como una asociación local, la Asociación Metropolitana de Tenis de Mesa y la Asociación Deportiva Regional Tenis de Mesa Santiago, por lo que también será acogido el reclamo deducido por este motivo en contra de ellas. Además que, en el caso particular de la Asociación Metropolitana de Tenis de Mesa, consta de los documentos agregados de foja 2.235 a 2.238, que no está integrada por clubes deportivos, sino únicamente por personas naturales, por lo cual en modo alguno podría haber sido considerada integrante de la federación, dado que su naturaleza jurídica corresponde a la de un club deportivo, cualquiera sea la denominación que ocupe, lo que también hace inviable su eventual adecuación a la calidad de Asociación Regional.

16° Que también se denuncia que la Asociación de Valparaíso no constituiría una asociación local, pues está conformada por clubes ajenos a dicha comuna: el Club de Tenis de Mesa Rosamel Zambrano de Viña del Mar, el Club Tenis de Mesa Casablanca Spin, el Club Tenimesistas Quilpué, el Club Pasión Roja La Calera; y sólo el club Deportivo Los Placeres sería efectivamente de Valparaíso.

A este efecto, se requirió informe al Instituto Nacional del Deporte, agregado a foja 846, en que manifiesta que la aludida asociación está integrada por tres clubes deportivos: el Club Deportivo Valparaíso, Club Deportivo Villa Berlín y Club Social y Deportivo Los Placeres. Asimismo, su directorio estaba vigente a la fecha de la elección reclamada, como aparece del certificado de foja 1.368, por lo cual este aspecto del reclamo no deberá ser considerado.

17° Con todo, resulta útil establecer respecto de los argumentos esgrimidos por el reclamante en este punto, que el artículo 32, letras c) y e), respectivamente, de la Ley N°19.712 dispone que las asociaciones locales están formadas por a lo menos tres clubes deportivos; y las asociaciones regionales, i) por asociaciones locales o ii) clubes de la respectiva región cuando el número de éstos no permita la existencia de a lo menos tres asociaciones locales.

Resulta evidente que el segundo caso fomenta la asociatividad deportiva para el caso que la densidad organizacional local sea insuficiente para estructurar asociaciones locales, como ocurriría si hubiera sólo uno o dos clubes comunales, permitiendo entonces que exista una asociación regional conformada sólo por clubes, siempre y cuando se cumplan los supuestos establecidos en la norma.

De esta suerte, por ejemplo, en una región podrían existir hasta dos asociaciones locales y, además, una asociación regional conformada sólo por clubes locales de distintas comunas, mientras su número sea inferior a tres en una tercera comuna para conformar una nueva asociación local, garantizando de esta forma que estos últimos también puedan ejercer su derecho de asociación en organizaciones de segundo grado.

De lo anterior, resulta evidente que la asociación regional conformada excepcionalmente por clubes deportivos participa de la misma naturaleza asociativa de base que la asociación local -los clubes deportivos- cuestión que debe considerarse especialmente al momento de resolver cuestiones como las planteadas en el reclamo.

18°. Por último, en relación a las materias tratadas en este capítulo referidas al Registro de Socios y el Padrón Electoral, en lo que dice relación con la vigencia de los directorios de las organizaciones que integraban la Federación a la fecha del acto eleccionario reclamado y, en lo que interesa, esto es, aquellas que sufragaron en él, de los certificados respectivos agregados a foja 985 y 938, se ha verificado que, a esa época, no cumplían este requisito la Asociación Metropolitana de Tenis de Mesa, - respecto de lo cual se ha acogido el reclamo por no cumplir los requisitos de socio- y la Asociación de Tenis de Mesa de Osorno.

En tanto, la Asociación Deportiva Local de Tenis de Mesa de Macul, N°22 en el Registro de Socios de 2022, no se encuentra vigente desde el 13 de septiembre de 2009, como informó el Instituto Nacional del Deporte,

a foja 966; y por su parte, a foja 1.365, la Municipalidad de Macul precisó que ese municipio no registra una organización deportiva con esa denominación, sino la organización denominada Asociación de Tenis de Mesa Federada de Macul, integrada por los Clubes Deportivos Torino y Defensor 23 de Enero, ambos con directorio vigente, y por el Club Deportivo Instituto Aspro, sin directorio desde el año 2007.

19° Además, de los antecedentes agregados al proceso, respecto de las asociaciones que sufragaron en la elección, consta que a) La Asociación Deportiva Local Cordillera no tiene existencia legal en la Municipalidad de Puente Alto (foja 649); y b) La Asociación Deportiva Local de San Ramón, no se encuentra registrada en ese Municipio, como informó a foja 900 la Secretaría Municipal; razón por lo cual no ha podido determinarse a ciencia cierta en estos autos la calidad de asociación local de dichas organizaciones deportivas.

20° En síntesis, de acuerdo con el mérito del proceso, se ha acreditado que 6 de las asociaciones que participaron en el proceso electoral, Asociación Deportiva Regional Tenis de Mesa de Santiago, Asociación Deportiva Regional Santiago Sur, Asociación Deportiva Regional de Tenis de Mesa Sagrada Familia, Asociación de Clubes de Tenis de Mesa Santiago Norte y Unión Comunal de Clubes de Tenis de Mesa de San Miguel, y la Asociación Deportiva Regional Tenis de Mesa Santiago, no cumplían los requisitos para ser considerados asociaciones locales y por ende, socios de la Federación; que la Asociación Metropolitana de Tenis de Mesa es club deportivo cuyos socios son personas naturales; que la Asociación de Tenis de Mesa de Osorno, no tenía Directorio vigente y que la Asociación Deportiva Local de Tenis de Mesa de Macul no se encuentra vigente desde el 2009, lo que hace un total de 9 asociaciones incorporadas erróneamente en el padrón electoral que equivalen a un 20% del mismo, proporción a todas luces relevante para incidir en los resultados de una elección.

III. EXCLUSIÓN DE ASOCIACIONES DE LA FEDERACIÓN CHILENA DE TENIS DE MESA

A. Asociación de Tenis de Mesa de Viña del Mar

21°. En cuanto a la negativa de la Federación Chilena de Tenis de Mesa de aceptar la solicitud de ingreso presentada por la Asociación de

Tenis de Mesa de Viña del Mar, presidida por el reclamante, Javier Gómez González, que se denuncia en los números 2 y 15 del libelo de autos, consta de estos antecedentes que esa asociación pidió ser admitida como miembro de la Federación el 11 de agosto de 2021, sin recibir respuesta del Directorio en el plazo máximo de treinta días que contempla el artículo 11° de los estatutos sociales.

Se ha demostrado también que, encontrándose en ese estado la solicitud, el reclamante presentó recurso de protección Rol N°39.085-2021, ante la Corte de Apelaciones de Santiago, resolviéndose por sentencia de 17 de mayo de 2022, que el directorio de la Federación debía citar a asamblea general extraordinaria, en el plazo de treinta días, con el único objeto de resolver esta petición, lo que fue cumplido, celebrándose al efecto la asamblea de 18 de junio de 2022 que resolvió rechazar la solicitud de incorporación por la unanimidad de los asistentes.

22°. El artículo 35 de la Ley N°19.712 dispone que el ingreso de una persona a un club o a una organización deportiva es un acto voluntario, personal e indelegable y que, en consecuencia, nadie puede ser obligado a pertenecer a éstos ni podrá impedírsele su retiro. Agrega que no podrá negarse el ingreso a un club u organización deportiva, ni la permanencia en ellos, a las personas que lo requieran y cumplan con los requisitos legales, reglamentarios y estatutarios.

Similar disposición contempla el artículo 40 B de esa misma ley, respecto de las Federaciones Deportivas Nacionales (FDN), al establecer que no podrá negarse la incorporación ni la permanencia en una FDN a una asociación deportiva o club que así lo requiera y que cumpla los requisitos legales, reglamentarios y estatutarios para ello.

Por su parte, el artículo 11 de los estatutos dispone que la calidad de asociado a la Federación se adquiere por el cumplimiento de los requisitos que hacen procedente dicha calidad. Añade que el directorio debe revisar la solicitud de ingreso en la primera sesión que celebre después de presentada, no pudiendo exceder los treinta días contados desde la fecha de su presentación y que en caso de duda respecto del cumplimiento de los requisitos, el directorio debe pronunciarse sobre la aceptación o rechazo, siendo aceptada por votación afirmativa de la mayoría absoluta de los directores presentes; en tanto el pronunciamiento de rechazo deberá ser siempre fundado, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 40 B de la

Ley N°19.712 y que, a quienes soliciten su incorporación, no podrá exigírseles la participación previa de diez deportistas en torneos oficiales, requisito que quedan obligados a cumplir en un año calendario contado desde la fecha de su incorporación.

23°. De esta manera y conforme al procedimiento estatutario, el directorio de la Federación debió pronunciarse sobre la aceptación o rechazo de la solicitud presentada por la Asociación de Tenis de Mesa de Viña del Mar, a más tardar, el 11 de septiembre de 2021. Sin embargo, omitió el pronunciamiento, lo que derivó en la acción de protección antes referida y en lo resuelto en la asamblea de 18 de junio de 2022, que acordó el rechazo de la solicitud fundado en el hecho que la actuación de la Asociación de Viña del Mar se apartaría del recto espíritu de colaboración federativa, en razón de diversas acciones judiciales intentadas por su presidente, y en la circunstancia de que a la fecha de la primera solicitud, esto es, al 11 de agosto de 2021, la asociación no contaba con personalidad jurídica.

Al respecto, cabe señalar, en cuanto al primer motivo del rechazo de la solicitud, que la razón esgrimida no guarda relación con el incumplimiento de requisitos legales, reglamentarios o estatutarios, sino que, como se desprende del acta de esa asamblea, dice relación con la mera apreciación de situaciones de hecho relacionadas con la actuación de la Asociación solicitante por la interposición de recursos judiciales y denuncias ante el Instituto Nacional del Deporte, lo que en opinión de los asistentes demostraría una disposición altamente conflictiva con los intereses de la Federación, que habría provocado dispersión de recursos humanos y gasto de recursos en las defensas judiciales.

Se adujo como segundo motivo del rechazo que, a la fecha de la solicitud de incorporación, la Asociación de Viña del Mar no gozaba de personalidad jurídica. Sin embargo, pudiendo este defecto haber sido fácilmente advertido en el plazo que establece el artículo 11 de los estatutos, nada se dijo, en circunstancias que el Directorio, si tenía dudas respecto del cumplimiento de los requisitos, debió pronunciarse igualmente sobre la aceptación o rechazo, como allí se dispone, procediendo a votar sus integrantes para aceptar su ingreso, requiriéndose en tal caso la mayoría absoluta de los directores presentes, o bien, resolver el rechazo fundado de la solicitud.

24°. Como se advierte del procedimiento estatutario, el Directorio de la Federación está siempre obligado a pronunciarse sobre la solicitud de ingreso que presente una asociación, incluso en caso de tener dudas acerca del cumplimiento de las exigencias legales o estatutarias, propiciando, de este modo, la certeza jurídica y la protección del derecho de la asociación solicitante, amparada por la Constitución Política y la Ley del Deporte.

En la especie y, a pesar de este imperativo, el Directorio de la Federación no cumplió la exigencia de aceptar o rechazar la solicitud de incorporación presentada por la Asociación de Viña del Mar en la época que los estatutos se lo imponían, de modo tal que, no cabe sino concluir que, ante esta falta de pronunciamiento, la aceptación de la solicitud habría operado, una vez extinguido el plazo concedido al efecto por los estatutos.

Entender lo contrario, importaría que la Federación puede mantener arbitraria e ilimitadamente pendiente una solicitud de ingreso, sin señalar motivo, el que solo puede referirse a la falta de requisitos legales y reglamentarios, lo que equivaldría a un rechazo no expresado o tácito que pugna con la ley y los estatutos.

La Federación mantuvo sin resolver la solicitud de la Asociación de Tenis de Mesa de Viña del Mar por más de diez meses; y sólo al ser compelida al efecto por decisión judicial emitió el pronunciamiento de 18 de junio de 2022 a través de la asamblea general extraordinaria, cuyos asistentes, al evaluar el cumplimiento de los requisitos de la asociación peticionaria lo hicieron retroactivamente, recurriendo a la fecha de presentación de la solicitud y no al momento en que se sometió a discusión esa petición, época en que la Asociación de Viña del Mar cumplía con la exigencia de contar con personalidad jurídica, lo que consta del documento agregado a foja 1.285, que da cuenta que obtuvo ese beneficio el 8 de febrero de 2022.

No obsta a lo anterior, que la Corte de Apelaciones de Santiago, por resolución de 22 de agosto de 2022 (foja 1.182) haya tenido por cumplida la sentencia de 17 de mayo de ese mismo año, recaída en el recurso de protección N°39.805-2021, puesto que en ella la Corte se limitó a constatar el hecho de haberse celebrado la asamblea extraordinaria ordenada y resuelto en ella la solicitud presentada por la Asociación de Viña del Mar, sin pronunciarse sobre el fondo o sobre el mérito de lo acordado

por dicha Asamblea, desde que ello no formó parte de lo decidido en esa sede de garantía cautelar y urgente de derechos constitucionales.

25°. En cambio, en esta sede de jurisdicción electoral la decisión de la asamblea que rechazó la incorporación de la Asociación de Tenis de Mesa de Viña del Mar, puede y debe ser controlada en su mérito, toda vez que afecta la conformación del cuerpo electoral de la elección impugnada, de manera tal que de no haber mediado la omisión del Directorio, primero, y la posterior decisión arbitraria de la Asamblea General, todo ello según lo razonado en forma previa por este tribunal, la referida asociación debería haber integrado el padrón electoral y ejercido los derechos de socio en la elección de que se trata.

En consecuencia, la Asociación de Tenis de Mesa de Viña del Mar deberá ser incorporada a la Federación Chilena de Tenis de Mesa, de inmediato, siendo inaplicable a su respecto la regla establecida en la parte final del artículo 11 de los estatutos, en cuanto no podrá exigírsele la participación previa de diez deportistas en torneos oficiales, requisito que debe cumplir en un año calendario contado desde la fecha de su incorporación efectiva.

En cuanto al rechazo de su solicitud para ser incorporada al padrón electoral, ella se desestimará toda vez que la Comisión Electoral resolvió en esa oportunidad con el mérito del registro de asociados que lleva la Secretaría de la Federación, documento sobre cuya base se confecciona ese padrón, careciendo de facultades para agregar nuevas inscripciones o modificar las existentes.

B. Exclusión de otras asociaciones.

26°. La denuncia contenida en el punto 1 del reclamo, en que se alega la exclusión por parte de la Federación, de las asociaciones de San Bernardo, La Cisterna, Arica, Coquimbo, Independencia, Puente Alto, Copiapó, Las Condes y La Reina, a pesar de encontrarse legítimamente constituidas, en algunos casos por razones económicas, al exigírseles el pago de una licencia de juego o, en otros, debido a diferencias de opinión sobre la gestión de la directiva de la Federación.

En este aspecto, el reclamante no rindió prueba alguna destinada a acreditar si las referidas asociaciones estuvieron impedidas de

sufragar en la elección reclamada y, en la afirmativa, los motivos de este impedimento, por lo cual este apartado será desestimado.

Con todo, cabe tener presente que se tuvo a la vista el recurso de protección Rol N°41.489-2021 presentado por el reclamante ante la Corte de Apelaciones de Santiago, en el cual la Federación informó que las asociaciones antes mencionadas fueron expulsadas mediante procedimiento sancionatorio, entre los años 2014 y 2018, con excepción de las asociaciones de Independencia y Las Condes, que no registran ingreso a la Federación.

IV. COMISIÓN ELECTORAL

27° Que las alegaciones 8 y 11 del reclamo versan sobre los defectos en la convocatoria a la Asamblea General Extraordinaria de 21 de diciembre de 2021, en que se acordó la nominación de la Comisión Electoral, toda vez que, en ella, se habrían mezclado materias de asambleas ordinarias con otras propias de asambleas extraordinarias y que, en definitiva, dicha Comisión habría sido elegida en asamblea ordinaria y no en una extraordinaria.

Es efectivo que el artículo 31 del Reglamento de Organizaciones Deportivas dispone que en las asambleas generales extraordinarias sólo podrán tratarse materias propias de esta clase de asambleas, de acuerdo a lo que establece la Ley del Deporte, su reglamento o los respectivos estatutos. También es cierto que la elección de la Comisión Electoral es materia de esta clase de asamblea, como dispone la letra j) del artículo 24 de los estatutos.

28° Resulta necesario asentar previamente que la diferencia esencial entre asambleas ordinarias y extraordinarias, radica en que, en las primeras, puede discutirse y acordarse cualquier materia de interés social; mientras que en las segundas sólo pueden ser objeto de discusión y acuerdo aquellas que por su importancia han sido explícitamente determinadas en los estatutos y que, además, deben ser expresamente señaladas en la convocatoria. De esta forma, la distinción entre ambas garantiza que aquellos asuntos más importantes no sean discutidos en una asamblea ordinaria, incluyéndolos sorpresivamente en la tabla en que se puede plantear cualquier asunto, sino que deban ser explícitamente anunciados

con anticipación en la convocatoria de la asamblea extraordinaria, la cual deben ceñirse a tratar las materias objeto de la convocatoria.

29° Que los artículos 26, 27 y 29 de los estatutos sociales, contemplan idénticas formalidades para ambas clases de asambleas, en cuanto a la forma de citación, quorum de instalación, de la mitad más uno de los afiliados con derecho a voz y a voto y quorum de aprobación de acuerdos, de la mayoría absoluta de las asociadas presentes, salvo en lo referido a la petición de censura y a las materias en que los estatutos y la ley establezcan una mayoría especial, cuyo no es el caso de la elección de la Comisión Electoral.

30° Resulta asentado que, en la especie, la Asamblea General de 21 de diciembre de 2021 fue convocada en calidad de Extraordinaria, incluyendo entre las materias a tratar aquellas propias de esta clase de asamblea como lo es la elección de los integrantes de la Comisión Electoral,

También existe constancia en el acta respectiva, agregada a foja 569, que la asamblea de 21 de diciembre de 2021 se constituyó con la asistencia de 26 asociaciones acreditadas, de un total de 44 registradas, procediéndose a continuación a la elección de la Comisión Electoral, mediante voto secreto, sin constar en el acta reparos ni observaciones de los asistentes, de manera que dicha asamblea cumplió los objetivos para los cuales fue convocada, esto es, tratar y acordar materias de asamblea extraordinaria que había sido convocada legalmente para dicho efecto, de forma tal que no se divisa reparo al respecto, ni formal ni sustantivo, por lo cual éste debe ser rechazado.

31° En lo que respecta al fundamento de la objeción del reclamante, es efectivo que en la convocatoria de la asamblea extraordinaria también se incluyó materias propias de asamblea general ordinaria, relacionadas con un recurso de protección y la cuenta de los dirigentes de la Federación; y que el acta levantada de esa asamblea, la identifica como una Asamblea General Ordinaria.

Ahora bien, en este caso, debe considerarse que el artículo 23 de los estatutos prevé que: “En estas Asamblea Extraordinarias únicamente podrán tratarse materias indicadas en la convocatoria y en la tabla de asamblea extraordinaria. Cualquier acuerdo que se tome sobre otras materias será nulo...”, por lo cual la sanción resultaría en la nulidad de los acuerdos ajenos a las materias de asamblea extraordinaria denunciados y,

en ningún caso, la de los acuerdos que legalmente corresponde se adopten en ella, como lo es la elección de la Comisión Electoral.

En cuanto al segundo motivo de objeción, debe ser desestimado, toda vez que la naturaleza de los hechos acredita que la asamblea convocada y celebrada fue una de naturaleza extraordinaria, sustrato fáctico que no puede ser desvirtuado por la denominación formal y errónea del acta levantada con motivo de su celebración.

A mayor abundamiento, y desde el punto de vista estrictamente del derecho electoral, no se divisa cómo la sola circunstancia de haberse incluido en la citación materias propias de asamblea ordinaria, pudiera haber influido en la validez de la nominación de los integrantes de la Comisión Electoral y de sus actuaciones posteriores, ni menos que la irregularidad que se alega, tenga la entidad necesaria para configurar un vicio del acto eleccionario, desde que, en materia electoral, la relevancia del vicio que se alega se aprecia con relación a la influencia que éste pueda tener, sea en la conformación del cuerpo electoral o bien en el resultado del acto eleccionario, como dispone el inciso final del artículo 10 de la Ley N°18.593.

32°. En cuanto a la integración ilegal de la Comisión Electoral, denunciada por el reclamante en el punto 10 de su presentación, el artículo 57 de los estatutos dispone que estará conformada por tres miembros cuyo único requisito es tener, a lo menos, un año de antigüedad en la organización. De la norma en referencia, se tiene que, para ser elegido integrante del órgano electoral, se requiere ser miembro de la Federación o más bien, estando conformada por personas jurídicas, tener la representación de una organización afiliada, en los términos dispuestos en el artículo 21 de los mismos estatutos, conforme al cual, constituyen la asamblea los presidentes o los delegados titulares que actúen en representación de los presidentes, en caso de ausencia o impedimento de éstos, debidamente justificado. Además, es necesario que quienes sean nominados para integrar la Comisión Electoral pertenezcan a una organización que tenga un año de antigüedad en la Federación, como mínimo.

33° Consta en Acta de la Asamblea General Extraordinaria de 21 de diciembre de 2021 que la Comisión Electoral quedó integrada por

Ricardo Sanzana, Benjamín Gajardo y Santiago Abarca, éste último, en calidad de presidente.

La objeción planteada se funda en que Benjamín Gajardo no pertenecería al directorio de ninguna asociación, requisito que según lo analizado no está contemplado en los estatutos, de suerte que su alegación constituye una exigencia arbitraria del reclamante, razón por la cual debe ser de plano desechada.

Asimismo, respecto de Ricardo Sanzana se alega que pertenece a la Asociación Angelina, que tiene su directiva vencida, cuestión esta última que tampoco acreditó el reclamante en autos; además que conforme lo señalado, el requisito estatutario es la antigüedad de un año y no la vigencia del directorio de la asociación miembro.

34° Por el contrario, aparece en la respectiva acta que Ricardo Sanzana asistió a esa asamblea en calidad de delegado titular de la Asociación Deportiva Local de Tenis de Mesa Angelina; Benjamín Gajardo lo hizo en calidad de delegado titular de la Asociación Deportiva Local de Tenis de Mesa Macul; en tanto que Santiago Abarca, actuó como delegado titular de la Asociación Deportiva Local de Tenis de Mesa de Valparaíso; siendo verificados sus poderes por la Comisión Revisora allí nominada, presidida por Mario Flandez, de la Asociación Valdivia e integrada por los mismos antes mencionados Benjamín Gajardo y Santiago Abarca.

La Comisión Revisora nominada en la Asamblea hace las veces de Ministro de Fe respecto de las calidades de los delegados cuyos poderes fueron calificados al efecto, de manera que los tres aludidos integraron legalmente la asamblea y fueron elegidos miembros del Comité Electoral, cumpliendo en ambas calidades los requisitos estatutarios, sin que en autos se haya producido prueba alguna que desvirtuara las calidades de delegado de sus respectivas asociaciones.

De lo anterior, se concluye que esta alegación deberá ser también rechazada.

35°. Respecto del plazo para inscribir candidaturas, objetado en el número 14 del reclamo, el artículo 57° de los estatutos de la Federación dispone que la Comisión Electoral recibirá las inscripciones de las candidaturas a los cargos de los distintos organismos internos, las que deben presentarse con, al menos, diez días corridos de antelación a la elección, lo cual no obsta a que el plazo para la inscripción de candidatos

tenga lugar antes de ese término, conforme lo resuelva el órgano electoral en uso de sus facultades. Lo que no está permitido es que las candidaturas sean presentadas con menos de diez días de antelación a la elección.

En la especie, el décimo día corrido anterior a la elección correspondió al 9 de marzo de 2022; y consta en autos que la Comisión Electoral resolvió y comunicó a los asociados que el plazo para inscribir candidaturas se extendería entre el 21 de febrero y el 1 de marzo de ese año, plazo que cumplió con la anticipación exigida en el estatuto y que fue posteriormente ampliado en tres días hábiles, hasta el 6 de marzo de 2022, cumpliendo igualmente con la exigencia estatutaria, por lo que la pretensión del reclamante, en cuanto alega que este término debe expirar el día décimo corrido anterior a la elección y que lo actuado por el órgano electoral en este punto es arbitrario, se desechará.

Como consecuencia de lo anterior, se desestimaré lo alegado sobre el rechazo de la candidatura del reclamante, presentada el 8 de marzo de 2022 y sobre el hecho de haberse aceptado las candidaturas sin esperar el plazo fijado en los estatutos, toda vez que, tanto el rechazo antes anotado como la aceptación de las candidaturas, se ciñeron al plazo fijado por la Comisión Electoral, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 57 en comento.

36°. El reclamante también reprocha el hecho que la Comisión Electoral no solicitara a los candidatos el certificado de morosidad dirigencial, a que se refiere el artículo 35 del Decreto N°20 del Ministerio del Deporte, alegación que se desestima desde ya, por no tratarse de una exigencia estatutaria y porque la norma reglamentaria que se invoca se aplica a las federaciones deportivas nacionales, calidad que no tiene la Federación Chilena de Tenis de Mesa, cuya solicitud por parte de la Comisión Electoral es facultativa, aun tratándose de esa categoría de Federaciones Deportivas, como allí se dispone.

V. INHABILIDAD DE CANDIDATURA A PRESIDENTE.

37°. El reclamante alega, también, que el candidato Wladimir Araya Correa, quien habría resultado electo presidente de la Federación, estaría afecto a inhabilidad por el hecho de no haber realizado, ni aprobado, los cursos de gestión y de administración deportiva y carecer de título profesional, por una parte; y por otra, denuncia que el aludido estaría

impedido para ser candidato por haber cumplido dos períodos como director.

Sobre el particular, el artículo 38° de los estatutos de la Federación Deportiva de autos, dispone, en lo que interesa, que puede postular y ser elegido integrante del directorio cualquier miembro de las asociaciones afiliadas que tenga la calidad de director o ex director en ellas, y que, entre otros requisitos, haya aprobado un curso de capacitación en materias de gestión y administración deportiva, impartido o reconocido por el Instituto Nacional del Deporte, requisito que no se exige a los dirigentes que acrediten estar en posesión de un título universitario o profesional de carreras de al menos ocho semestres de duración.

Por su parte, la letra a) del artículo 35° de los mismos estatutos dispone que no podrán ser directores los que no puedan ser reelectos conforme al artículo 33°, norma que, a su vez, establece que los directores durarán cuatro años en sus cargos y que podrán ser reelegidos por una sola vez, completando como tiempo máximo ocho años, restricción que opera también respecto de los suplentes, a quienes se les computará el tiempo de su suplencia como un período completo de cuatro años, aunque sea menor cronológicamente. Lo que se complementa con el artículo 36°, conforme al cual la persona que asuma un cargo vacante en el directorio sólo lo ejercerá por el tiempo que restare para completar el período del reemplazado, computándose dicho período para efectos de su reelección, como un período completo.

38°. Para acreditar sus alegaciones, el reclamante acompañó a foja 38 el documento de 23 de noviembre de 2021, consistente en carta de respuesta del Instituto Nacional del Deporte a solicitud de acceso a información pública, en la que se indica que Wladimir Araya Correa, entre otros, no fue encontrado en sus registros relacionados con el curso para directores de federaciones deportivas; y a foja 36, Carta DAI/289, de 25 de noviembre del 2021, también en respuesta a solicitud de acceso a la información pública, suscrita por la Jefa del Departamento Jurídico de la Subsecretaría de Educación Superior del Ministerio de Educación, en que informa que, de entre las personas por las que se consultó -entre ellas, Wladimir Antonio Araya Correa-, sólo figuran haber obtenido algún título profesional entre 2007 y 2020, Luis Ávila Lastra y Rafael Viancos Soto.

Por su parte, la Comisión Electoral remitió los documentos agregados a foja 619, 1.303 y 1.304, que dan cuenta que Wladimir Araya Correa aprobó el “Curso avanzado de gestión deportiva”, organizado bajo el auspicio de Solidaridad Olímpica y el Comité Olímpico de Chile, efectuado entre el 4 de junio y el 18 de noviembre de 2016, respecto del que consta su aprobación por el Instituto Nacional del Deporte; y del diploma otorgado al aludido dirigente por dicho Instituto y la Corporación Simón de Cirene, con motivo de haber aprobado el curso “Gestión Deportiva” efectuado entre agosto y diciembre de 2019, curso, este último, lo que satisface claramente la exigencia del artículo 38, referida.

No obsta a lo anterior, la prueba producida por el reclamante en cuanto Araya Correa no ha aprobado un curso específico para directores de federaciones deportivas, como el que menciona el Instituto en el informe de foja 38, habida consideración que la exigencia legal que invoca el reclamante, contenida en la letra e) del artículo 40 F de la Ley N° 19.712 no resulta aplicable a la Federación de autos, pues no ostenta la calidad de Federación Deportiva Nacional, razón por la cual la objeción planteada deberá ser desestimada.

39°. En cuanto a los períodos en que Wladimir Araya Correa ha desempeñado el cargo de dirigente de la Federación de autos, según lo informado por el presidente de la Comisión Electoral a foja 1.332, éste ejerció el cargo de tesorero entre el 16 de mayo de 2015 y el 21 de octubre de 2016, en calidad de suplente, cargo que también ocupó entre octubre de 2016 y el 18 de marzo de 2022, siendo elegido presidente en la elección de 19 de marzo de 2022, de que se trata en autos.

Sobre la materia, debe tenerse en consideración que si bien la limitación de la reelección a dos períodos de cuatro años se encontraba establecida también en los estatutos de 2014 y 2016, la disposición que amplía esta restricción a los directores suplentes, a quienes se les computa el tiempo de suplencia como un período completo de cuatro años aunque su desempeño efectivo haya sido por un tiempo inferior, fue introducida por la reforma estatutaria aprobada el 4 de noviembre de 2017, que comenzó a regir en 2018, de manera que en el período en que Araya Correa ejerció como suplente no existía la señalada homologación, siendo, en consecuencia, inaplicable este impedimento en la elección de autos.

En consecuencia, Wladimir Araya Correa se desempeñó como dirigente de la Federación Chilena de Tenis de Mesa, por el período 2016 a 2022, siendo reelegido por un nuevo y segundo período el 19 de marzo de 2023, cumpliendo las exigencias estatutarias relativas a la limitación de reelección de cargos, razón por la cual deberá desecharse lo argumentado en este sentido por el reclamante.

VI. CONFORMACIÓN DEL CUERPO ELECTORAL

40°. Que, de todo lo razonado y particularmente en el capítulo II anterior, sobre REGISTRO DE SOCIOS Y PADRÓN ELECTORAL DE LA FEDERACIÓN CHILENA DE TENIS DE MESA, se advierte que las anomalías que han sido demostradas en el proceso, dicen relación, fundamentalmente, con la calidad de asociaciones regionales -y no locales- que tienen algunas de las asociadas, la falta de vigencia de sus directorios y con el incumplimiento de las obligaciones que les impone el artículo 12 de los estatutos, de acreditar el número de clubes con que cuenta, la vigencia de sus estatutos, de su directorio y de sus órganos, condiciones y requisitos que no han sido oportunamente garantizados por la Federación, sino desde el 14 de julio de 2023, que en Sesión Extraordinaria del Directorio han sido requeridos a las asociaciones, causando con ello que el registro de socios de la Federación no se encontrara debidamente actualizado al tiempo de la elección.

En efecto, ese Directorio intentó subsanar su propia transgresión sólo cuando tomó conocimiento del proceso administrativo de supervigilancia iniciado por el Instituto Nacional del Deporte, acordando con tal fin, la aplicación de la sanción preventiva de suspensión de sus derechos sociales por treinta días a las organizaciones infractoras y la fijación de un plazo para la adecuación de sus estatutos, a aquellas que no tienen la calidad de asociaciones locales.

Lo cierto, es que la Federación Chilena de Tenis de Mesa, producto de la aplicación de estas medidas disciplinarias, se encuentra hoy en el imperativo de efectuar las modificaciones al registro de asociados, que correspondan al resultado definitivo del proceso sancionatorio iniciado el 14 de julio de 2023 y a declarar la pérdida de la calidad de asociadas y eliminar de su registro a las organizaciones que no den oportuno

cumplimiento a lo resuelto por su Directorio, proceso cuya supervigilancia compete al Instituto Nacional del Deporte.

41°. Los evidentes defectos del registro de socios influyeron directamente en la conformación del cuerpo electoral, desde que permitieron la inclusión en el padrón, de un 20% de asociaciones que no cumplían las exigencias estatutarias para ser tenidas como socias de la Federación Chilena de Tenis de Mesa; ni con apego a las normas estatutarias que la rigen, las asociaciones afiliadas que tenían derecho a sufragar y a presentar candidatos al directorio y formar parte de los demás órganos internos, como la Comisión Revisora de Cuentas y la Comisión Electoral, producto de la grave omisión atribuible a la Federación de no haber actualizado ese registro oportunamente, esto es, con anterioridad al acto eleccionario.

42° Asimismo, el estado de desactualización del registro de socios y la inobservancia de las normas estatutarias que en él se advierte, se refleja, incluso, en la denominación que se asigna a quienes asisten a las asambleas, de delegados titulares o suplentes, siendo que los estatutos de la Federación no contemplan las categorías de delegado suplente y de simple delegado o delegado, como se menciona en el acta, sino sólo la de delegado titular. Así, por ejemplo, los integrantes de la Asamblea son el Presidente de la Asociación o el Delegado Titular, este último en representación de una asociación afiliada, en caso de ausencia o impedimento del presidente, debidamente justificado. De lo anterior, se colige que el Delegado Titular es un cargo permanente en la asociación, previsto con antelación para reemplazar en forma automática al presidente en las asambleas, en los casos que se requiera. Por lo mismo, debe ser un cargo estable y no accidental. Se trata, no obstante, de una figura excepcional, puesto que, por regla general, será el presidente quien represente a la asociación, y su designación deberá ser hecha por el directorio de la organización representada, debiendo recaer esta designación en un miembro de la respectiva afiliada y no en un tercero ajeno a ella, atendido, precisamente, el carácter permanente del cargo y las facultades amplias de representación que goza el delegado titular, que incluyen las de participar con derecho a voz y voto en las asambleas federativas.

De esta suerte, la figura del delegado suplente utilizada en las asambleas de la Federación resulta ajena a sus estatutos; flexibiliza y relativiza los caracteres de titularidad, certeza, previsión, permanencia y supletoriedad que definen el cargo de Delegado Titular, desvirtuando los objetivos que la organización se ha planteado al momento de reemplazar extraordinariamente al presidente como miembro de la asamblea; y en definitiva, contraviene los términos que dispone el artículo 21 de los estatutos, cuestión que deberá ser subsanada en futuras asambleas.

VII. CONOCIMIENTO DE OFICIO POR EL TRIBUNAL

43° Que además de lo alegado, este Tribunal, de oficio, ha dado cuenta que las irregularidades del registro de socios y del padrón electoral también influyeron en el resultado de la elección, desde que el candidato elegido Presidente, Wladimir Araya Correa, integra la Asociación Metropolitana de Tenis de Mesa, organización que se ha acreditado no tiene la calidad de asociación local, por estar formada sólo por personas naturales y no por clubes deportivos.

De esta manera, su consideración como socio de la Federación resulta insanablemente nula y afecta consecuentemente la candidatura de Araya Correa, la que por este motivo se encuentra viciada al no cumplir con el requisito estatutario del artículo 38, esto es, ser miembro y Director o ex Director de una asociación afiliada, cuestión que no cumple la referida Asociación Metropolitana de Tenis de Mesa.

De lo anterior se concluye que la elección de Wladimir Araya Correa, como Presidente de la Federación de Tenis de Mesa de Chile es nula, como se declarará, en definitiva.

44° Del mismo modo, corresponde también anular el nombramiento de Ricardo Sanzana Ferrada, como miembro y presidente de la Comisión Revisora de Cuentas, en atención que la calidad de miembro de la Comisión Electoral que ejerció en la asamblea, lo inhabilitaba para ser candidato a la Comisión Revisora en la misma elección que está llamado a controlar y también, en definitiva, porque era incompatible con el de miembro de cualquier órgano de la Federación, como dispone expresamente el artículo 50 de los estatutos.

45° Asimismo, cabe declarar nulo y por similares razones, la elección como integrantes del Tribunal de Honor, de Santiago Abarca

Paredes y Benjamín Gajardo Gajardo, quienes también integraron la Comisión Electoral que dirigió el acto eleccionario de 19 de marzo de 2022, en que, a la vez, fueron candidatos y elegidos como miembros de dicho Tribunal de Honor.

Por estas consideraciones, normas legales citadas y atendido, además, lo dispuesto en el inciso final del artículo 10 y en los artículos 13, 14 y 18 a 25 de la Ley N°18.593, se resuelve:

1) Acoger el reclamo de foja 1, en cuanto se declara que la Federación Chilena de Tenis de Mesa debe admitir como socia a la Asociación de Tenis de Mesa de Viña del Mar e incorporarla a su registro de socios, de inmediato, sin que sea aplicable a su respecto la exigencia de contar con la participación previa de diez deportistas en torneos oficiales, requisito que debe cumplir en un año calendario contado desde la fecha de su incorporación efectiva.

2) Actuando de oficio, conforme lo autoriza el inciso final del artículo 10 de la Ley N°18.593, **se declaran nulas** la elección de Wladimir Araya Correa, como Presidente de la Federación de Tenis de Mesa de Chile; de Ricardo Sanzana Ferrada, como miembro y presidente de la Comisión Revisora de Cuentas; y de Santiago Abarca Paredes y Benjamín Gajardo Gajardo, como miembros del Tribunal de Honor.

3) Se declara nulo el acto eleccionario efectuado en la Federación Chilena de Tenis de Mesa, efectuado el 19 de marzo de 2022, que estuvo destinado a la elección del directorio, tribunal de honor y comisión revisora de cuentas, debiendo esa organización proceder a un nuevo acto eleccionario, con sujeción a las normas legales y estatutarias que la rigen y con arreglo a lo siguiente:

1°. Todos los electos el 19 de marzo de 2022 cesarán de inmediato en sus cargos, con la sola excepción del vicepresidente, habida la vacancia del cargo de presidente según lo antes resuelto, del secretario y el tesorero, quienes se mantendrán en sus funciones en calidad de directorio provisional para el sólo efecto de adoptar las medidas necesarias para la debida actualización del registro de socios, conforme a lo dispuesto en esta sentencia, ejecutar los acuerdos adoptados en Sesión Extraordinaria de Directorio de 14 de julio de 2023 y de citar a la asamblea

general extraordinaria de convocatoria a elecciones y nominación de la Comisión Electoral.

2°. La Comisión Electoral, integrada en la forma que disponen los estatutos, desempeñará sus funciones en el tiempo que medie entre su designación y el mes posterior a la elección, confeccionará el padrón electoral sobre la base del registro de socios actualizado por el secretario, inscribirá las candidaturas, calificará los poderes de los delegados titulares cuando sea el caso, dirigirá el acto eleccionario, practicará el escrutinio de los votos, proclamará a los electos y cumplirá las demás funciones que le asignan los estatutos, todo con sujeción a lo que establecen los artículo 57 y 58 de los estatutos.

3°. El nuevo acto eleccionario se realizará en el término de ciento veinte días, contado desde que la presente sentencia quede ejecutoriada.

4) El Instituto Nacional del Deporte, dentro de décimo día, deberá efectuar el Registro de los Estatutos de la Federación ingresados a dicho servicio con fecha 4 de abril de 2018, informando a este Tribunal de lo actuado. Oficiese al efecto.

Cada parte pagará sus costas.

Notifíquese por el estado diario.

Oficiese al Instituto Nacional del Deporte y al Comité Olímpico de Chile, una vez ejecutoriada, para su conocimiento y fines de su competencia.

Archívense en su oportunidad.

Rol N°9001/2022.-

PRONUNCIADA POR EL MINISTRO GUILLERMO DE LA BARRA DÜNNER, PRESIDENTE; Y LOS ABOGADOS PATRICIO ROSENDE LYNCH Y LUIS HERNÁNDEZ OLMEDO. AUTORIZA RODRIGO BRICEÑO BRICEÑO, SECRETARIO RELATOR (S). SANTIAGO, 3 DE ENERO DE 2024.

Notifiqué por el estado diario la sentencia que antecede. Santiago, 3 de enero de 2024.

